

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **EDWIN FERNANDO AMAYA SUAREZ** radicado con el N° **2020 -00245**, para proveer el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer. Saravena (A) 14 de octubre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 14 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 480

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **EDWIN FERNANDO AMAYA SUAREZ** radicado con el N° **2020 - 00245**, ya que el demandado fue notificado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, conforme se evidencia por pantallazo enviado por la apoderada judicial el pasado 20 de enero de los cursantes y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 29/09/2020, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 05/10/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 031 del 15/10/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del Pagaré N° **073606100010699**

1.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$5.473.560,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600178945, contenida en el pagare No. 073606100010699, suscrito por el demandado el 08 de julio de 2019.

2.-) Por la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.629.158,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.

3.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$244.524,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital

señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 20 agosto de 2020, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta.

4.-) Por la suma de: **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$167.249,19)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 de agosto de 2020** hasta el **29 de septiembre de 2020**, fecha de la presentación de la demanda

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de septiembre 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré N° **073606100009493**

1.-) Por la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.986.642,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600162577, contenida en el pagare No. 073606100009493, suscrito por la demandada el 06 de abril de 2018.

2.-) Por la suma de: **QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$514.826,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.

3.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$213.889,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta.

4.-) Por la suma de: **SESENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$60.703,50)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 agosto de 2019** hasta el **29 de septiembre de 2020**, fecha de la presentación de la demanda

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de septiembre 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado **EDWIN FERNANDO AMAYA SUAREZ**, fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el pasado 02 de diciembre de 2021, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se

procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El señor **EDWIN FERNANDO AMAYA SUAREZ**, suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606100010699, para garantizar la obligación No. 725073600178945 el día 08 de julio de 2019 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, así mismo autorizó irrevocablemente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, el demandado se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así como en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré No. 073606100010699, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073600178945 contenida en el pagare No. 073606100010699, el 05 de octubre de 2019, y con ello autorizó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones, tal y como se señala en la cláusula 9 del pagare.

El señor **EDWIN FERNANDO AMAYA SUAREZ**, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606100009493, para garantizar la obligación No. 725073600162577 el día 06 de abril de 2018 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, así mismo autorizó irrevocablemente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, el demandado se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así como en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré N° 073606100009493, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073600162577 contenida en el pagaré No. 073606100009493, el 15 de septiembre de 2019, y con ello autorizó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones, tal y como se señala en la cláusula 9 del pagaré.

En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 073606100009493, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 15 de septiembre de 2019.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada conforme a los lineamientos establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el pasado 2 de diciembre de 2021, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **EDWIN FERNANDO AMAYA SUAREZ** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CERO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$719.078), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

Hoy 18 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.-

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.